



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de marzo de dos mil veintidós, siendo las 11.00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 359/16 caratulado "Lullo, Gustavo Damián, Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Vázquez, Andrea Karina. Denuncia" y sus acumuladas n° J. 548/20 caratulado "Lullo, Gustavo Damián, Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Abramovich, Pablo Julián. Denuncia" y S.J. 617/21 caratulado "Lullo Gustavo Damián, Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Requerimiento (Procuración Gral. Art. 300)". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 7 de marzo del corriente año por resolución fundada del doctor Luis Esteban Genoud en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- el señor conjuuez legislador doctor Juan Alberto Martínez y las señoras conjuexas legisladoras doctoras Débora Sabrina Galán, Nidia Alicia Moirano, Gabriela Demaría y Lucía Iañez. También los señores conjueces abogados doctores Norberto José Sánchez, Ariel Hernán Colli, Pablo Agustín Grillo Ciocchini, Héctor Benito Mendoza Peña. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031- para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para resolver las siguientes cuestiones:

PREVIA: ¿Corresponde aceptar la excusación formulada por la señora conjeza abogada doctora Marisa Adriana Eisaguirre?

PRIMERA: ¿Configuran los hechos expuestos en las denuncias formuladas en los expedientes S.J. 359/16 y S.J. 548/20 casos que integren la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

SEGUNDA: ¿Corresponde la formación de proceso en la causa S.J. 617/21 y, en consecuencia, la suspensión del doctor Gustavo Damián Lullo, titular del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora?

A la cuestión previa planteada, el Jurado dijo:

I. El 21 de marzo de 2022, la doctora Marisa Adriana Eisaguirre presentó escrito excusándose de integrar el Jurado en los presentes



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

autos, toda vez que argumento haber expedido opinión previamente en ocasión de asesorar sobre el fondo de la causa a la Dirección de Casos Críticos perteneciente al Ministerio de la Mujer y Políticas de Género de la provincia de Buenos Aires.

Entendió que ello era razón suficiente para apartarse de intervenir en estas actuaciones.

II. El planteo debe ser desestimado.

Sin perjuicio de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la oportunidad en que se dedujo la excusación formulada, lo cierto es que las meras afirmaciones realizadas por la doctora Eizaguirre, sin constancia alguna que acredite las expresiones allí vertidas, impiden -por el momento- analizar y resolver el contenido de lo expuesto en el escrito articulado.

D. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En consecuencia, no encontrándose presente la mencionada abogada a los fines de llevarse a cabo la audiencia prevista para el día de la fecha, y encontrándose reunido el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031- para la constitución y funcionamiento del Tribunal, corresponde -hasta tanto la nombrada conjueza acredite la circunstancia alegada- continuar con la celebración de la presente.

Así lo votamos.

A la primera cuestión planteada, el Jurado dijo:

I.1. El 19 de septiembre de 2016, la señora Andrea Karina Vázquez, formuló denuncia contra el señor Juez a cargo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en el marco de lo prescripto por los arts. 23 y siguientes de la ley 13.661, a fin de elucidar si la conducta del citado magistrado constituía la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y específicamente si encuadraba en la comisión de faltas previstas en el art. 21 incs. i) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo; ñ) realización de actos de parcialidad manifiesta y q) toda acción u omisión que implique defección de la buena conducta del art. 21 de la norma citada. Se inició así el expediente S.J. 359/16.

Se agravio de las irregularidades -en particular-, de lo decidido por el Juez Lullo con fecha 15 de abril de 2016, en el marco del expediente n° 13.935 caratulado "Ghisoni, Pablo Guillermo c/ Vázquez Andrea Karina s/ Reintegro de Hijo", en los que dispuso el reintegro de sus hijos menores a su progenitor fijando audiencia para su cumplimiento para el día 18 de abril de 2016.

Relató que el 17 del mes y año aludidos interpuso recurso de nulidad contra aquella decisión, en los términos del art. 253 del código ritual, que fue concedida en orden y con efecto suspensivo al día siguiente, autorizando a la progenitora a llevar y retirar a los niños de los centros educativos; que la Alzada el 6 de julio del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

referido año rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia de reintegro en el expediente n° 13.935 de mención.

Alegó también que el magistrado, sin aguardar los plazos legales para que la sentencia estuviese firme, el 11 de julio del mismo año designó audiencia con el Equipo Técnico fijándola para el 15 también de ese mes y año para efectivizar el decisorio antes referenciado -reintegro de los niños T. e I. el progenitor- exhortando a las abogadas patrocinantes a brindar información para que se llevara a cabo del modo menos gravoso y traumático, disponiendo para el caso de incumplimiento se materializara con el auxilio de la fuerza pública.

Indicó que el día previo a ese 15 de julio, interpuso recurso extraordinario de nulidad contra la sentencia del 6 de julio de la Cámara, remedio que fue desestimado con fundamento en que la sentencia atacada no revestía carácter definitivo.

Que, como consecuencia de ello, el Juez fijó el 12 de agosto, siempre del año 2016, nueva audiencia para cumplimentar el reintegro de los niños T. e I. estableciendo como fecha el 19 del mes indicado.

Señaló que, considerando que la sentencia era injusta, el día 8 de agosto de 2016 articuló recurso de queja ante la Suprema Corte local, en trámite bajo el n° 120.997, agregando que a la fecha de la denuncia no se encontraba resuelta.

Expuso como antecedentes del conflicto traído ante este Jurado, que en el año 2012 el Tribunal de Familia n° 3 de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lomas de Zamora, en el expediente n° 66.901, dispuso cautelarmente la reversión de la tenencia de sus hijos a favor de su progenitor, resolviendo posteriormente el Tribunal poner en cabeza del padre de los menores F., T. e I. la custodia, resolución respecto de la cual no dedujo recurso.

Que, en dicho marco, hacia fines del año 2015 obtuvo un régimen de visitas asistido en el expediente n° 52.520, proceso en el cual los niños le manifestaron no desear regresar con su padre, situación que fue debidamente informada y que dio motivo al dictado de la resolución de reintegro que aquí cuestiona.

Destacó que a raíz de la problemática surgida se iniciaron también los autos "G.I. c/ Ghisoni, Pablo Guillermo s/ Protección contra la violencia familiar" (Ley 12.569) expte. 13.198/2016 y también los autos "Vázquez, Andrea Karina c/ Ghisoni, Pablo Guillermo s/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)" expte. 13.595/2016, donde la señora Vázquez solicitó que sean escuchados los niños y pidió cautelarmente la custodia de sus hijos. También con fecha 17 de mayo de 2016, bajo el n° de expediente 22.361/16, dedujo demanda de cuidados parentales a pedido de sus hijos T. e I.

Respecto de la parcialidad denunciada, cuestionó principalmente la intervención del Juzgado de Familia n° 5 en dos hechos concretos por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

considerar que el magistrado no mostró las garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pudiera hacer presumir su parcialidad vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.).

El primero, lo refirió en orden a la intervención del doctor Lullo, en los autos "Vázquez Andrea Karina s/ Incidente de visitas (Expte. LZ- 52.520-2014)".

Describió una situación suscitada en orden a la comparecencia del doctor Lepore -quien fuera terapeuta del padre de los menores- en el ámbito del Juzgado de Familia n° 5 y su supuesta entrevista con el Equipo Técnico del Juzgado y el magistrado aquí denunciado con quienes demostró familiaridad de trato, como así también con el resto del personal de los que había sido compañero de trabajo, entrevista de la cual no se habría dejado constancia en el expediente no obstante que el mismo fue citado a declarar (hizo referencia al auto de fs. 750, 739 vta., 742).

Señaló que, a raíz del incidente suscitado, el denunciado se excusó en las actuaciones, cuestión que fue rechazada -sorpresivamente a su entender- por la Cámara que ordenó al magistrado continuar interviniendo sin adentrarse en la gravedad de la incidencia suscitada de donde surgía -sin duda- el vínculo existente entre el señor Ghisoni -ex pareja de la denunciante y padre de los menores- con el doctor Lepore y de éste con el doctor Lullo, resultando imposible descartar que el referido doctor Lepore no hubiera influido en las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

decisiones adoptadas por el Juzgado, especialmente en aquellas llevadas a cabo en la acción de reintegro (exp. 13.935/2016).

Por su parte, del segundo hecho se refirió a una situación ocurrida en el marco de los autos caratulados "Ghisoni, Pablo Guillermo c/ Vázquez Andrea Kazina s/ Reintegro de Hijo", expediente 13.835.

Resaltó que en el mismo, en circunstancias en que debía llevarse a cabo la audiencia designada por el Juez ante el Equipo Técnico del Juzgado el 19 de agosto 2016 para efectivizar el reintegro de los niños T. e I. a su progenitor (desconociendo que se encontraban recursos pendientes de resolución ante la Suprema Corte provincial y ante la Corte federal que fueran sido informados previamente), compareció a la audiencia con su letrada doctora Bengoechea para brindar las explicaciones del caso.

Refirió que previo al inicio del acto el doctor Lullo le informó a la denunciante, por intermedio del Auxiliar Letrado del Juzgado, que sólo tenía permitido el ingreso al mismo su letrada patrocinante, requiriéndole su DNI, aguardando allí durante tres horas.

Que se le preguntó: "para que había ido a la audiencia". Y contestó que era para explicar que la resolución de reintegro no se encontraba firme porque estaba presentado un recurso de queja ante la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cote local en trámite bajo el n° 120.997 y un recurso de salto de instancia ante la el máximo Tribunal federal tramitada bajo el n° 1300/2016 cuestiones que se informaron al juez Lullo con anterioridad.

Alegó que en el acta se dejó constancia de su "incomparecencia", acordándose el secuestro compulsivo de sus hijos y allanamiento a su morada; reintegrándole el auxiliar letrado del Juzgado su documento, toda vez que lo había mantenido en su poder durante el transcurso de la audiencia.

Que con posterioridad a ello el doctor Lullo, dictó resolución con fecha 22 de agosto, donde hizo constar que la señora Vázquez no había comparecido a la audiencia designada a fs. 408.

En concreto, se agravio de que la acción de reintegro se hallaba suspendida y se intentó colocar maliciosamente a la denunciante como madre incumplidora faltando a la audiencia cuando en realidad sí concurrió, considerando que el magistrado en el acta del 19 de agosto de 2016 y la resolución del 22, del mismo mes y año, faltó a la verdad y obró de mala fe para justificar las medidas compulsivas, encuadrando tal conducta en las faltas de los incs. i), ñ) y q) del art. 21 de la ley 13.661, denotando una grave irregularidad, mala conducta y parcialidad manifiesta en el cumplimiento de sus funciones.

Consideró que, a más de ello, el enjuiciado informó maliciosamente a su par del Juzgado Criminal de Instrucción n° 16, en la causa 42847/16, cuando comunicó que la denunciante no asistió a la audiencia del día 19 de agosto y por lo tanto

Dr. BLASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tenía a sus hijos ilegalmente, evidenciando su animosidad para perjudicarla.

Entendió que todo lo relatado daba cuenta que el denunciado no garantizó la imparcialidad que su parte esperaba en el proceso judicial a la luz del juez natural, defensa en juicio y debido proceso conforme lo establecido en el art. 18 de la Constitución nacional.

I.2. El 18 de octubre de 2018, la señora Vázquez amplió su denuncia e imputó nuevamente al magistrado graves actos de parcialidad manifiesta en beneficio del señor Ghisoni y en perjuicio de su persona y sus tres hijos menores de edad, violación de las garantías de la Constitución nacional y provincial, incumplimiento de deberes de funcionario público y de las reglas de actuación ocultando elementos de prueba favorables a la defensa y abuso de poder oficial.

También le imputó la causal contemplada en el inc. q) "defección de buena conducta", prevista en el art. 187 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, y 45, 5, 52 y 96 de la Constitución nacional.

Trajo como hechos nuevos la circunstancia de que el magistrado Lullo, se encuentra imputado por amenazas, por denuncia de una de sus ex parejas en la IPP n° 07-00-063255-17/00, en trámite ante la Fiscalía de Violencia de Género del Departamento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Judicial Lomas de Zamora en la causa "C.V.G. c/ Gustavo Damián Lullo s/ Amenazas". Destacó que los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones debían ser juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se hiciera lugar a la acusación y que además existían en el Juzgado de Familia n° 8 del mismo departamento judicial, causas sobre violencia familiar en las que habría una pericia practicada al nombrado que denotaría - según consideró- su incapacidad para ejercer el cargo de juez.

Solicitó se lo separe y suspenda de todos los expedientes en los que actuó en desmedro de los intereses que debía tutelar, por considerar que había perdido la buena conducta como garantía de la inamovilidad en sus funciones.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El 14 de diciembre de 2018 la denunciante por una parte, hizo nueva presentación a los fines de hacer saber la resolución dictada por la titular del Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en el marco de la IPP n° 07-00-062755-16/0, donde se investiga la comisión de abuso sexual con acceso carnal agravado -art. 119 párr. 4to. del Código Penal- imputado Pablo Ghisoni, donde se impuso al progenitor de sus hijos, prohibición de acercarse a menos de trescientos metros del domicilio de la denunciante y de mantener cualquier tipo de contacto con la nombrada y con el menor I. por el término de noventa días hábiles, circunstancia de la que se encontraban anoticiados el juez denunciado y la señora asesora de menores sin que a la fecha de su presentación se hubiere adoptado temperamento alguno en los expedientes en trámite en el fuero de familia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra, puso en conocimiento que el 21 de noviembre de 2018 recibió nota proveniente de la CIDH con relación a su petición n° P-861-13 "Andrea Karina Vázquez y otros en Argentina", comunicando que se remitió al Gobierno Argentino partes pertinentes de lo peticionado solicitando respuesta en un plazo de tres meses, de conformidad con el art. 30(3) del Reglamento de la CIDH, ello en orden, según aclaró, a la denuncia formulada respecto de la sentencia dictada en expediente n° 66.901 por el Tribunal de Familia n° 3 de Lomas de Zamora de fecha 28 de septiembre de 2012 en la cual entre otras cosas, se dispuso la suspensión de contacto maternal con sus hijos y se le prohibió a la denunciante y cualquier otro familiar o allegado acercarse a ellos, de todo lo cual se derivaron los hechos investigados en el presente (fs. 160).

II.1. El 29 de mayo de 2020, se presentó el señor Pablo Julián Abramovich, en su carácter de Secretario General de la Asociación Judicial Bonaerense (en adelante AJB), con el patrocinio letrado de la doctora Marta Lidia Vedio, a efectos de interponer formal denuncia contra el doctor Gustavo Damián Lullo, Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 5 de Lomas de Zamora. Se inicia así el expediente S.J. 548/20.

Alegó que los hechos en los que basó su presentación fueron denunciados penalmente por sus



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

víctimas. Tales expedientes tramitan ante la justicia de Lomas de Zamora: la IPP n° 07-00-63255-17, formada a partir del testimonio de la señora C., ex esposa de Lullo y madre de sus dos hijos; y la IPP n° 07-0011988-19, iniciada por la doctora F., afiliada al gremio que encabeza el aludido señor Abramovich.

De seguido repasó el contenido de ambas declaraciones.

En primer lugar, se ocupó de los dichos de la señora C., quien expresó, en lo que resulta de interés, que sufrió por parte del magistrado enjuiciado, amenazas y violencias reiteradas, con temor a que pudiera atentar físicamente contra su persona.

Que, de su matrimonio, hoy legalmente disuelto, nacieron dos hijos. Que en ese contexto recibió maltrato físico dentro del hogar conyugal, intentos forzados de mantener relaciones sexuales luego de peleas y discusiones, que la tomó con sus manos del cuello y llevó hacia las paredes para hacerle decir que "aún lo quería" y que no se iban a separar, dramatizando intentos de suicidio frente a ella y a sus hijos menores en cinco oportunidades, colgándose de sogas e intentando cortarse las venas hasta haber ingerido lavandina en una ocasión (v. fs. 1 vta.).

Señaló que ella quería terminar con esa "vida tormentosa" por lo que decidió separarse, lo que provocó que el denunciado no quisiera dejar el hogar conyugal, generando hechos violentos a los fines de que la víctima tuviera miedo

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y revirtiera la aludida decisión. Agregó que todos los sucesos eran vistos por los hijos en común (v. fs. cit.).

Precisó la víctima que no denunció todos esos hechos violentos con anterioridad, pues quería separarse "de una manera tranquila y sana, lo menos traumática para [sus] hijos" (fs. 2). Que mal asesorada por su anterior letrado, no formuló denuncia penal, lo cual llevó a que firmara un convenio de divorcio que hoy debatía para lograr una readecuación alimentaria.

Añadió que sus hijos estaban sufriendo nuevamente hechos de violencia en la casa de su padre con su nueva familia. Que los consultó por comportamientos "poco comunes" que tenían y que éstos le respondían que a ella no se lo podían contar; hasta que en un momento de "gran angustia" de su hijo mayor, éste le manifestó estar con temor porque su padre le había dicho "voy a matar a tu mamá", "voy a matar a V.C.", "voy a matarla y después me voy a matar yo" (fs. 2). A lo que sumó, que se encontraban amenazados hasta el día de la fecha para que guardaran silencio.

Expresó que los menores continuaban con miedo de que su padre se hiciera presente nuevamente en el domicilio y provocara hechos violentos; que no querían ir a la casa de su papá porque presenciaban peleas todo el tiempo, malos tratos entre él y su pareja, y que se despertaban en la madrugada por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

escuchar peleas, portazos y discusiones, lo que les ocasionaba mucha angustia de ver a su padre enojado y la real posibilidad de perder a su madre.

Acotó que su temor se fundaba no solo en lo vivido sino en el hecho de haberla amenazado de muerte y desaparición con la empelada doméstica, a quien le refirió que si él (Lullo) quería **"a [V.] la hago desaparecer en un día... yo conozco comisarios que pueden hacer lo que yo les diga"** (fs. 2 vta., el destacado en el original).

Enfatizó el denunciante que los hechos padecidos por la señora C. fueron ratificados, momento en el cual además dio algunas precisiones acerca de su relato inicial.

En tal sentido, agregó el presentante de la AJB, que si bien ella acudió nuevamente ante la fiscalía para expresar su decisión de no continuar con la investigación, y que no les constaba que se hubieran adoptado medidas que permitieran satisfacer las obligaciones estatales en materia de violencia de género (ley 26.485), cierto era que en la misma época en que radicó la denuncia penal, la aludida señora C. realizó una presentación ante el fuero de familia por medio de la cual solicitó que se dictara una medida de prohibición de acercamiento para ella y sus hijos así como la suspensión del régimen de comunicación.

En segundo orden, el señor Abramovich trajo a colación los hechos que victimizaron a la señora F., afiliada al gremio que encabeza, los que fueron denunciados por esta última en el mes de febrero de 2019 (v. fs. 3).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es así que la mencionada señora F., luego de repasar cómo fueron los inicios de su relación con el doctor Lullo y de describirlo como "una persona amable y afectuosa" (fs. 3), empezaron a surgir algunas situaciones violentas.

Destacó, que el denunciado la **"obligaba a mantener relaciones sexuales sin protección"** (fs. cit., resaltado original), y que ya al inicio de la convivencia comenzó con **"humillaciones, y todo tipo de maltrato emocional y psicológico hacia la suscripta. Luego, comenzó a ejercer violencia física sobre [ella], sin importarle ni [su] estado de gravidez, ni que sus hijos y luego, [E.], -nuestra hija en común- estuvieran adelante"** (íd.).

Ilustró que el enjuiciado "siguiendo el típico actuar violento machista" (fs. 4) intentaba responsabilizar a su segunda ex esposa de su propia violencia y que ello profundizaba su estado de vulnerabilidad. Al punto de atribuirle a ella "la culpa" de las reiteradas amenazas de suicidio; incluso la amenazó con arrojar por la ventana su mascota.

Que, así como en sus inicios las primeras agresiones fueron psicológicas y emocionales, con el correr del tiempo ejerció violencia física sobre ella, al punto de que un solo comentario que no resultara de su agrado era suficiente para que la tomara de los cabellos o del brazo y arrastrara por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el departamento, hechos que eran presenciados por los hijos de Lulló. Sumado a que tales situaciones de violencia trascendieron el ámbito privado para llevarse a cabo mientras manejaba conduciendo bajo amenazas de chocar para que se mataran o frenando de golpe, pese a su estado de gravidez (v. fs. 4). Situaciones que continuaron luego de nacida la menor.

Relató, como en unas vacaciones ejerció violencia física, verbal y psicológica y que dentro del vehículo "tomó el cinturón del asiento de la señora C. y la ahorcó por unos segundos. Días más tarde, comenzó a propinarle golpes de puño en la cara, en el torso, en los brazos y amagaba con darle patadas. Sumado a que el denunciado tomó su cinturón de vestir e intentó asfixiarla" (fs. 4 vta. y 5).

Dentro de su alongado relato, expresó que la continuó golpeando y reeditando los hechos de violencia verbal, psicológica y física, amenazándola con que se iba a matar él. Sucesos que continuaron repitiéndose.

Manifestó que en aquellos momentos se encontraba inmersa en una gravísima situación de violencia y que no podía analizar cosas que hoy sí, después de ayuda terapéutica y apoyo familiar (v. fs. 5 vta.).

Los eventos de violencia y amenazas de suicidio descriptos recibidos durante el estado de embarazo continuaron luego del nacimiento de la menor y entre los meses de abril y agosto de 2017 "fueron casi diarios" (fs. 6).

Reseñó que ella -la señora F.- le expresó al doctor Araujo, perito psiquiatra del juzgado, luego de que éste le explicara cuestiones relacionadas con el puerperio y la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

depresión post parto, "lo que pasa es que tu jefe [por el juez Lullo] me golpea" (fs. cit.).

No cesó de hacer mención a los episodios de violencia y que también controlaba sus redes sociales, obligándola a que borrara contactos o a hombres que él consideraba "amenazas", revisaba sus correos electrónicos y se ponía muy agresivo si comentaba o "likeaba" una foto, denigrándola y tratándola "de prostituta y mujer fácil" (fs. 6 vta.).

Mencionó como no le permitió estudiar para un concurso o postgrado y que la agresión verbal también era respecto de su ex esposa, de quien decía que la iba a matar.

Que Lullo le expresó "nuestro futuro depende de tu silencio, ya que su investidura judicial se podría ver perjudicada, y que si... contaba algo, las consecuencias para ella y mi hija serían irreversibles, ya que le quitaría el cargo de juez de familia" (fs. 7 y vta.) Y la responsabilizó por los meses en que no pudo ver a sus hijos.

Enfatizó cómo, a medida que decidió enfrentarlo, él la empezó a acusar de que estaba loca, momento en que inició una nueva estrategia: "amenazarla con internarla, sacarla la hija en común", y **"decía que él era juez y que todos le creerían, que [ella] estaba arruinada, que no servía para nada"**. Y que "era frecuente que Lullo abusara



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de su cargo de poder" (fs. 8, destacado en el original).

Recordó un suceso en el cual, en el medio de una golpiza propinada por el enjuiciado, un grupo de jóvenes la escucharon gritar y llamaron al 911, habiendo la víctima avisado a una compañera de trabajo. Que luego de que la policía conversara con el denunciado, "...el efectivo policial se acercó hasta el vehículo en el que se encontraba... para preguntarme si estaba bien, si quería denunciarlo y nos contaron [en referencia a ella y a su compañera] que Lullo les había dicho que era Juez de Familia, pero que a ellos no les interesaba, que estaban para ayudarme. Les dijo que no quería radicar la denuncia -por miedo- y se fueron" (fs. 8 vta.).

Que en abril de 2018 logró separarse, circunstancia que no fue pacífica, al punto que tuvo que iniciar un expediente sobre alimento contra su ex esposo.

Adunó las distintas vicisitudes que atravesó luego de la separación tanto desde lo económico como personal, y que continuaron las amenazas, humillaciones y que la denigraba (v. fs. 9 y 10).

Remarcó que la violencia de Lullo hacia la persona de su ex esposa se vio reflejada desde la aludida separación y hasta la actualidad, al mentirle a su entorno familiar y en el laboral "aprovechando su cargo jerárquico e influencias, diciéndoles a las personas que conocemos que, estoy loca y que su hija corre riesgo", lo que le fuera comentado por la ex pareja del hermano de Lullo, el señor Luciano (v. fs. 10 vta.).

Ahora bien, en cuanto a los sucesos, el representante de la AJB puso en conocimiento que su afiliada, aquí víctima,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ratificó su denuncia y que acompañó un registro de audio, que tomaron intervención los profesionales del Centro de Atención a la Víctima del Ministerio Público de Lomas de Zamora y que en el mes de diciembre de 2019 se lo denunció por el delito de desobediencia.

Encuadró el accionar desplegado por el tantas veces referido juez de familia, por una parte, en lo relacionado con la ley de enjuiciamiento, en las faltas previstas en el art. 21 incs. a), f) y q). Y por otra, en los arts. 92, 119 inc. a) -en grado de tentativa-, 149 y 239, todos del Código Penal.

Para arribar a esa conclusión, repasó la obligación del Estado de garantizar la totalidad de los derechos del plexo normativo específico de aplicación. Así también, lo atinente a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; la adecuación legislativa interna como la ley 26.485 y su decreto reglamentario, ley que -alegó- era de orden público. Sumó un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, solicitó no solo que se realizaran los sorteos, se admitiera la competencia del Jurado, y requirieran los expedientes judiciales para dar vista a los acusadores, sino también que luego de realizado el debate oral y decretada la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

destitución del denunciado juez Lullo, se pasaran las actuaciones al fuero penal como lo imponía el art. 185 de la Constitución provincial.

II.2. En virtud de la naturaleza sensible de la información aportada, solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para proteger la identidad de las mujeres que fueron víctimas del accionar denunciado, evitando una nueva victimización, tal como lo imponían la mentada ley 26.485 y normas concordantes (v. fs. 14 vta.).

III. El 18 de marzo de 2022, el aquí enjuiciado - doctor Gustavo Damián Lullo- realizó un descargo espontáneo.

En lo que atañe al expediente 359/16 señaló que ante el Juzgado de Familia nº 5 de Lomas de Zamora se radicaron durante el año 2016, numerosas actuaciones respecto de la conflictiva familiar entre la señora Andrea Vázquez y el señor Pablo Ghisoni.

Expuso que tramitaron hasta el año 2020 cuando -por graves razones de violencia moral hacía su persona- debió excusarse.

Relató que durante su intervención, fueron numerosas las presentaciones iniciadas y reclamos cruzados, sin posibilidad de llegar a acuerdo alguno (v. fs. 376).

Agregó que siempre se dio debido trámite a cada uno de los procesos vinculados al grupo familiar, dotando a todas las partes, incluso los hijos, de las garantías procesales. Afirmó que cada petición, resolución y sentencia fueron dictadas dentro de los plazos legales.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que se designaron abogados para cada uno de los niños, y que fueron oídos cada vez que resultaba necesario tomar contacto directo, tanto por él como por la asesora de incapaces y el equipo interdisciplinario del juzgado.

Sumó a lo dicho que los justiciables tuvieron pleno acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; que contaron con los carriles procesales para revisar las decisiones dictadas y que la Cámara de Apelación confirmó todos sus fallos, salvo uno que luego de llegar a la Suprema Corte provincial también avaló su pronunciamiento (fs. 376 vta.).

Concluyó que de la compulsa de las causas no existía nada de lo que Vázquez denunciaba que pudiera generar alguna responsabilidad en su persona. De ahí que solicitó el rechazo de los cargos por falsos e infundados, resultando todo la mera disconformidad con algunas de sus decisiones dictadas.

Con relación al expediente S.J. 548/20 expuso que la IPP n° 07-0063255-17 se encontraba archivada e hizo saber que junto al presente descargo, adjuntaba una presentación realizada por su ex esposa, la doctora V. G. C. (v. fs. 378/380) en la que solicitaba que "...se deje sin efecto cualquier actuación que tramita ante [la] Secretaría Permanente contra el Sr. Lullo, y se disponga el inmediato archivo de las mismas, por cuanto el Sr.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lullo a lo largo de los años demostró ser un excelente marido, padre, exesposo, y persona reuniendo todos los valores, y ha hecho sobradamente honor en su tarea profesional a su investidura" (fs. 380).

IV. En el marco del expediente S.J. 548/20 se ordenó su acumulación a la causa S.J. 359/16 en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente (art. 25 inc. "d", ley 13.661).

V. Ahora bien, individualizadas como fueron expuestas las cuestiones traídas a este ámbito de juzgamiento, corresponde abordarlas por separado.

VI. En lo atinente al S.J. 359/16, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

VII.1. Cabe destacar que la señora Vázquez incluyó también en su denuncia, acciones que trasuntan en defección de buena conducta, causal contenida en el inc. q) del art. 21 de la ley de enjuiciamiento.

En tal sentido, trajo a conocimiento del Jurado -como sustento- distintas actuaciones judiciales tramitadas por ante el Juzgado de Familia n° 8 de Lomas de Zamora, en las que se abordarían cuestiones que hacen a la esfera íntima del magistrado y su núcleo familiar -divorcio,

Dr. HÉSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alimentos, plan de parentalidad, medidas protectorias, incidente de cese de atribución del hogar conyugal y liquidación, incidente de comunicación con los hijos- (anexos documentales n° 6 autos "C. c/ Lullo s/Alimentos", sentencia de fs. 185; anexo 7 "C."c/ Lullo s/ Medidas protectorias"., fs. 92, 95, 101, 106,109; anexo 8 "Lullo y otra s/Divorcio por presentación conjunta"; anexo 9 "F. c/ Lullo s/alimentos"; anexo 10 "Lullo c/ C. materia a categorizar-cese de atribución del hogar conyugal"; anexo 11 autos "Lullo c/ C. s/ incidente de comunicación con los hijos" , anexo 12 "Lullo c/ C. s/Inc. de plan de parentalidad"; art. 21 inc. q), ley 13.661 -t.o. ley 15.031-).

En el marco de esta misma causal contenida en el inc. q), se incluyó lo atinente a la denuncia penal por la presunta comisión del delito de amenazas interpuesta con fecha 26 de septiembre de 2017, por la señora C. -ex cónyuge de su primer matrimonio- radicada ante la UFIJ n° 2 con intervención del Juzgado de Garantías n° 1, ambos del Departamento Judicial Lomas de Zamora, traída a colación por la presentante en su ampliación. Actuaciones en las que el 20 de octubre del indicado año, se notificó al enjuiciado Lullo la formación de causa en los términos del art. 60 del Código Procesal Penal.

VII.2. Los sucesos referidos en el apartado precedente y que forman parte del S.J.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

359/16 iniciados por la presentación de la señora Vázquez, tienen íntima relación con los que conforman un segmento de la denuncia del representante de la AJB y que dieron origen al S.J. 548/20.

En consecuencia, dada su estrecha vinculación y el modo en que cómo fueron consignados por quienes han traído tales eventos ante este Cuerpo, corresponde que este Jurado defina, en el marco de sus atribuciones, si cabe encuadrar esos hechos como faltas o delitos cometidos "con motivo o en ejercicio de la función" (art. 20, ley 13.661), o por el contrario, si como delitos, resultan "ajenos" (art. 19, ley cit.).

Ello, pues la calificación otorgada a los hechos por parte de quien los denuncia, no limita ni circunscribe las atribuciones del Jurado, pudiendo fundar su resolutorio en las disposiciones normativas que estime de aplicación (conf. expte. 3001-1068/02, sent. de 25-VIII-2003 -voto del doctor Furlong, mayoría; S.J. 107/10 "Ordoñez", resol. de 31-VII-2012; S.J. 400/17 y acum., "Cartasegna", resol. de 24-VIII-2017; S.J. 344/16 "Jons", resol. de 20-XII-2017; S.J. 496/19 y acums. S.J. 500/19 y S.J. 517/19 "Bidone", resol. de 3-III-2020; entre otros).

En tal sentido, este Tribunal de Enjuiciamiento, entiende que los hechos bajo análisis -tales los denunciados por la señora Vázquez en los términos del inc q) y los traídos por el señor Abramovich en orden a la IPP nº 07-00-63255-17, formada a partir del testimonio de la señora C.- se tratan de un supuesto encuadrable en el art. 20 de la ley 13.661, que -

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en lo que aquí interesa- estipula: "Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 podrán ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la Ley vigente..." (énfasis acrecentado). O, en su caso, del art. 21.

Esto, por oposición a que pudieran ser entendidos como pasibles de lo establecido en el art. 19, como delito ajeno a la función.

En efecto, si bien -*prima facie*- la imputación pareciera referir a delito doloso común y ajeno a la función del juez Lullo -esto es, amenazas, lesiones y transgresión a la normativa que resguarda ampliamente las cuestiones de género en conjunto e intereses de los menores afectados-, analizadas armónicamente una serie de particularidades que presenta el caso, permiten concluir que dichas manifestaciones -y por ende tales acciones- fueron formuladas con motivo del desempeño de la función del enjuiciado.

Adviértase que en los hechos que victimizaron a la la señora C., ésta narró en su declaración, luego de ilustrar que recibió maltrato físico dentro del hogar conyugal, intentos forzados de mantener relaciones sexuales, de peleas y discusiones, frente a sus hijos menores, que su temor se fundaba no solo en lo vivido sino en el hecho de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

haberla amenazado de muerte y desaparición con la empelada doméstica, a quien le refirió que si él (Lullo) quería "a [V.] la hago desaparecer en un día... yo conozco comisarios que pueden hacer lo que yo les diga" (fs. 2 vta., énfasis en el original).

VII.3. En orden a lo narrado por la citada ex esposa, traído por el señor Abramovich, si bien es cierto que podrían exhibirse a primera vista como hechos -delitos- ajenos a la función, quizá por el ámbito en que se llevaron a cabo, por las personas y víctimas involucradas; no lo es menos que guardan -en un sentido amplio- ceñida vinculación con la función del juez Lullo, en tanto en las acciones a él imputadas y en determinado momento, hacía "gala" de su rol de magistrado, para asegurar, de algún modo, el éxito de su cometido o su abuso de poder.

En función de todo lo así expuesto, este Jurado determina que las acciones reprochadas y que son materia de análisis -tal las denunciadas por la señora Vázquez en los términos del inc. q) y las traídas por el señor Abramovich en orden a la IPP nº 07-00-63255-17, formada a partir del testimonio de la señora C.-, solo pudieron suceder -en atención a las particularísimas circunstancias que las sustentan- con motivo de la función que el juez Lullo desempeña, resultando en consecuencia comprendida la competencia de este Cuerpo en los términos de los arts. 20, 21 y 27 de la ley 13.661.

El tenor de las conductas descriptas permite advertir que se trata de un supuesto en el que *prima facie* estaría comprometida la obligación -deber- que el Estado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

argentino asumió respecto de la debida diligencia en la investigación y sanción de esta clase de delitos -de género- (arts. 1, 2 y 5.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-; art. 3 de la ley 26.485), pudiendo impactar en el derecho al acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad; art. 2 incs. F y E de la ley 26.485, con la consecuente responsabilidad internacional que acarrea su eventual incumplimiento (SCBA, conf. -en lo pertinente- causas P. 109.447, sent. de 08-V-2013; P. 114.826, sent. de 27-XI-2013; P. 111.858, sent. de 12-III-2014; P. 122.554, sent. de 07-III-2018; S.J. 510/19 "Gómez Urso y Viñas", resol. de 29-XI-2019). A lo que debe agregarse, con análoga intensidad, la necesidad de resguardar el interés superior de los niños involucrados, como resultan los hijos del magistrado denunciado con la señora C. (arts. 19 , CADH; 2 a 4, y 33 y 34, CIDN; Corte IDH, caso "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala", 19-V-2014, nros. 133 Y 134).

Asimismo, cabe adicionar -con la misma atención- que el aquí enjuiciado se trata de un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistrado -Juez de Familia- que tiene a su cargo, precisamente el resguardo y protección de todos aquellos valores, derechos e intereses que hoy se le endilgan como transgredidos en cabeza de su propia persona (conf. S.J. 406/17 y acum. 428/17 "García", veredicto y sent. de 5-III-2020).

VIII. Solo resta aclarar que los hechos que integran la IPP n° 07-0011988-19, iniciada por la doctora F., afiliada al gremio y traída por el aludido señor Abramovich en el segundo segmento de su denuncia, fueron objeto de requerimiento -en los términos del art. 300 del Código Procesal Penal- por la agente fiscal doctora Marcela Alejandra Juan. Tales sucesos serán tratados en la cuestión segunda de la presente.

IX. En consecuencia, de los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Tribunal advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que tanto la denuncia presentada por la señora Vázquez (S.J. 359/16, y conforme lo expuesto en el apartado VI de la presente) y el segmento referido a la IPP n° 07-00-63255-17 que trajera a cuenta el señor Abramovich, cumplen con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por su competencia.

Asimismo, se aprecia que al encontrarse agregadas a los presentes autos fotocopias certificadas de las actuaciones en las que se fundan las imputaciones, deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661). No

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

obstante la necesidad de que por Secretaria se certifique el estado último de las actuaciones involucradas.

En consecuencia, y atento a lo señalado en los apartados precedentes, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que -en el término de ley- expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

X.1. Ahora bien, el señor Abramovich en su denuncia que originó el expediente S.J. 548/20 solicitó "el apartamiento del magistrado de su cargo mientras se desarrolle el referido proceso" (fs. 11).

En tal sentido, solo cabe adicionar que la circunstancia de no haberse invocado como soporte de la petición la normativa que lo regula, esto es, el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento, en nada invalida su requerimiento.

Una interpretación en contrario, por excesivo rigorismo formal, podría vulnerar derechos de quien peticiona ante las autoridades.

X.2. Teniendo en cuenta lo resuelto hasta aquí, corresponde -en este estado- imprimir el trámite sumario contemplado por el art. 29 bis de la Ley de Enjuiciamiento -t.o., ley 15.031- según el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

Así lo votamos.

A la segunda cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. Las actuaciones S.J. 617/21 se originan a partir del requerimiento formulado por la agente fiscal doctora Marcela Alejandra Juan en el proceso penal n° 07-00-011988-19/00, que tramita ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 16 especializada en Violencia de Género y Violencia Familiar del Departamento Judicial Lomas de Zamora a su cargo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El mismo fue remitido por el Fiscal General Interino departamental, doctor Carlos Román Baccini a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General el día 15 de diciembre del año 2021.

El señor Procurador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Julio Conte-Grand, remitió copia del mentado requerimiento a la Secretaría Permanente el día 27 de diciembre de 2021.

La doctora Marcela Alejandra Juan solicitó, en el marco de la investigación penal aludida, el requerimiento del trámite del art. 300 del Código Procesal Penal respecto del doctor Gustavo Damián Lullo, Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 5 de Lomas de Zamora.

Sostuvo que existían elementos para tener por acreditado que el magistrado desobedeció la orden impartida por el titular del Juzgado de Familia n° 8 de Lomas de Zamora,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctor Carlos Alberto Dupont, en el marco del expediente n° LZ-27146-2016 caratulado "F. P. V. c/ Lullo Gustavo Damián s/ protección contra la violencia familiar" y donde había dispuesto el cese de actos de hostigamiento por cualquier medio directo o indirecto entre las partes por el término de ciento ochenta días, medida que se encontraba vigente y de la que el encartado se hallaba debidamente notificado (v. fs. 1).

Tipificó la conducta descripta en el delito de desobediencia, en el contexto de violencia familiar y de género, en los términos de los arts. 45 y 239 del Código Penal y de conformidad con lo normado por las leyes 12.569 y 26.485 (v. fs. 11 vta.).

Por su parte, la agente fiscal requirente hizo saber que, en el marco de la citada IPP, se estaban realizando diligencias tendientes a corroborar si el trastorno de estrés post traumático y las lesiones psicológicas que presentaba la víctima constituían una lesión de grave entidad desde el punto de vista médico legal, por verse afectada la salud psíquica, en los términos de los arts. 45, 90 y 92 en función del 80 incs. 1 y 11, todos del Código Penal, y en el contexto de violencia familiar y de género, según las leyes 12.569 y 26.485 (v. fs. 1 vta. y 13 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refirió que, de las piezas² colectadas en autos, existían elementos para tener por legalmente acreditado *prima facie* que: "El día 13 de diciembre del año 2019, en horario aún no determinado pero en horas de la noche, quien fuera identificado como Gustavo Damián Lullo, se presentó en el domicilio de la calle Castelli Nro. 975 de la Localidad de Adrogué, Partido de Almirante Brown, en el que se desarrollaba un evento privado organizado por las Defensorías para celebrar la Fiesta de fin de año, en la que se encontraba su ex pareja P. V. F., colocándose a la par de la misma, permaneciendo en el lugar por alrededor de 20 minutos, pese a encontrarse advertido que debía retirarse por los organizadores del evento, desobedeciendo de ese modo la orden impartida por el Sr. Titular del Juzgado de Familia Nro. 8 Departamental, Dr. Carlos Alberto Dupont en el marco del expediente Nro. LZ-27146-2019 caratulado "F. P. V. c/ Lullo Gustavo Damián s/ protección contra la violencia familiar", en cuyo marco se había dispuesto el cese de actos de hostigamiento por cualquier medio directo o indirecto entre las partes por el término de ciento ochenta días, medida que se encontraba vigente y de la que el encartado se hallaba debidamente notificado, todo ello en el contexto de violencia familiar y de género" (fs. 2 vta. y 3).

Seguidamente, detalló la prueba acompañada a la causa.

En primer término, aludió a la imputación directa que le formuló la víctima de autos -P. V. F. - por medio de su denuncia penal, en la que expuso haber mantenido relación

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sentimental con el aquí encartado, a quien conoció en su ámbito laboral en el año 2016.

La señora fiscal, ponderó que la nombrada, además de ratificar y ampliar sus dichos, aportó prueba documental, y relató hechos de todo tipo de violencia acaecidos durante la relación sentimental y una vez finalizada la misma.

Por su parte, mencionó lo que se desprendía del informe victimológico elaborado por las profesionales del Centro de Asistencia a la Víctima departamental.

Puntualizó que allí se detallaron los siguientes indicadores de riesgo: violencia psicológica, física, económica, contra la salud sexual y reproductiva, y durante el embarazo. Hija testigo de violencia, utilización de objetos punzo cortantes por parte de su agresor (tijeras y cuchillos) historia de conductas violentas con pareja anterior e hijo denunciado testigo de violencia, amenazas de muerte, repetición del ciclo de violencia en forma crónica y escalonada (v. fs. 4 y vta.).

En lo atiente a la prueba documental proveniente del Juzgado de Familia n° 8 departamental, a cargo del doctor Carlos Dupont, señaló que, la orden de cese de actos de hostigamiento dictada el 25 de junio de 2019, se encontraba notificada en fecha 19 de julio mediante



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

escrito presentado por el mismo señor Lullo con patrocinio letrado de la doctora Catalano (v. fs. 4 vta.).

Se detuvo, asimismo, en el informe del equipo técnico del juzgado, el que dictaminó que "...la señora F. cumple con los criterios A, B y C para el diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático (DSM-5)" (fs. 5).

Agregó que el Juez de Garantías, doctor Gabriel Vitale, dictó medida cautelar de restricción perimetral y cese de hostigamiento el día 16 de mayo de 2019 por el término de ciento ochenta días, prorrogada el 19 noviembre del mismo año, habiéndose notificado al doctor Lullo en debida forma (v. fs. 5 y vta.).

En lo atinente a la cuestión fáctica, la agente fiscal refirió a los dichos de la víctima, quien manifestó que el día 13 de diciembre de 2019, en el marco de los festejos de fin de año junto a las Defensorías Públicas del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -al que acudió en su carácter de auxiliar letrada-, observó que Gustavo Damián Lullo ingresó al lugar y se paró a escasos metros. Agregó que permaneció al lado de sus amigos, encontrándose ella en ese grupo de gente, por lo que sintió muchísimo temor y angustia (v. fs. 5 vta.).

Al analizar las declaraciones testimoniales, aludió -en primer término- a lo expuesto por Gastón Leandro Morales, quien conoció a la P.V.F. en la fiesta celebrada para fin de año en el local de su tío, y al que asistió para colaborar junto a su primo, Federico Ricart (v. fs. 6).

Morales indicó que una chica se encontraba llorando por la presencia de su ex marido en el local, quien tenía una

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

restricción perimetral. De seguido, se dirigió a buscar al hombre en cuestión, a quien no conocía, y le pidió que se retirara, para no ocasionar problemas en la fiesta. El señor le contestó que buscaba unas amistades y se iría. Transcurridos quince o veinte minutos, el testigo aseguró que "...como veía que no se retiraba, lo fu[e] a buscar de vuelta, él seguía en el patio de afuera y yo había vuelto adentro con la chica para tratar de contenerla porque la chica estaba muy mal, me quedé cerca de la entrada y vi que no salía, pasaron quince o veinte minutos más y volví a buscarlo, cuando estoy por llegar adonde estaba el hombre se junta con otra gente y salieron todos juntos..." (fs. 6 vta.).

Del testimonio prestado por Federico Nicolas Ricart, la agente fiscal, destacó que el nombrado vio a P. V. F. -a quien conocía de vista por ser una compañera judicial- llorando desconsoladamente el día de la fiesta de fin de año realizada en el salón de eventos que era de su padre (v. fs. 6 vta.).

Ricart manifestó que P. V. F. le había contado que su ex estaba en la fiesta, que tenía una medida perimetral y que no podía estar ahí. Tras mencionar que, para poder ingresar a la fiesta era necesario adquirir una tarjeta de invitación, agregó que, junto a su primo -Gastón Morales-, se dirigieron hacia al parque del salón para buscar a Gustavo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Damián Lullo entre la multitud. Al encontrarlo, se acercaron los dos, y Gastón Morales le dijo que se tenía que retirar,

El deponente agregó: "...no lo hizo en ese momento, así que medio como que lo fuimos siguiendo visualmente digamos, después recuerdo que él estaba con un vaso de un trago en la mano, fue saludando gente y a los quince o veinte minutos se retir[ó]..." (fs. 7 vta.).

De la exposición de P. V. F., la agente fiscal hizo hincapié en la angustia que la referida víctima sintió al enterarse de la presencia de Lullo en el lugar: "...para ingresar a la fiesta sí o sí había que comprar la entrada, que decía fiesta de las Defensorías, no del Poder Judicial o de la Unión de Magistrados, que en el evento les daban pulseras. Que en el tiempo que estuvieron juntos como pareja Lullo no fue nunca a este tipo de fiestas, y que le llamó la atención que el nombrado haya comprado una tarjeta sabiendo que la denunciante podía encontrarse allí. Que de hecho no concurrió a la fiesta de la Unión de Magistrados porque imaginó que Lullo iría" (fs. 9).

La doctora Juan afirmó que el testimonio aludido era conteste con el de Karina Erica Kawata, quien asistió al evento como compañera de trabajo de P. V. F..

La nombrada señaló que el día de la fiesta P. V. F. temblaba tanto que le dijeron de ir afuera para estar mejor, en tanto le parecía imposible que Lullo estuviese en el lugar, hasta "...que P. le señal[ó] y le di[jo] que Lullo] esta[ba] parado en tal lugar... com[enzó] a sacar fotos con flash para poder observar bien y v[ió] claramente que era Lullo quien

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estaba en el lugar [...] cuando salieron del jardín él estaba en el lugar" (fs. 9 vta. y 10).

La funcionaria requirente puntualizó que había evidencia más que suficiente para entender que la señora F. fue objeto de todo tipo de violencia por parte de Lullo.

A más de ello, aseveró que el nombrado presentaba proclividad para cometer delitos relacionados a la violencia familiar y de género (conforme se desprendía de la IPP nº 07-00-063255-17/00 iniciada por la ex pareja de Lullo, V. G. C.), la multiplicidad de expedientes en trámite en el Fuero de Familia, y la cronicidad de la violencia padecida en el caso por P. V. F., quien debió iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico como consecuencia de los hechos vivenciados, padeciendo de estrés postraumático (v. fs. 10).

Destacó que, tratándose el encartado, de un Juez titular de un Juzgado de Familia, siendo que, como magistrado elabora a diario resoluciones judiciales, entre ellas medidas cautelares de protección a las víctimas de violencia familiar y de género, debió al menos haberse representado que a la llamada "fiesta de las defensorías" podría concurrir la señora F., quien se desempeñaba laborablemente en el Ministerio Público de la Defensa (fs. 10 vta. y 11).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, para ingresar debía abonarse una entrada anticipadamente. A más de ello, ya encontrándose en el evento y advertido que fue -por dos de los organizadores- para que se retirara por hallarse la víctima en la reunión, permaneció en el lugar un tiempo adicional de quince a veinte minutos, pese a la advertencia formulada, "...ocasión en la que en reiteradas oportunidades le fue solicitado que se retire" (fs. 11).

II. El 28 de diciembre de 2021, se dispuso la acumulación del presente S.J. 617/21 al expediente S.J. 359/16 y su acumulado.

III. En el descargo espontáneo realizado por el encartado el 18 de marzo de 2022 alegó, en orden a la presente causa, la inexistencia del delito de desobediencia que le imputaba la agente fiscal en su requerimiento.

Luego de señalar que en base a las declaraciones de la denunciante, se había dispuesto una medida cautelar de restricción perimetral y cese de hostigamiento el día 16 de mayo de 2019 por ciento ochenta días y prorrogada hasta el 19 de noviembre de ese mismo año, sostuvo que se notificó recién el día 8 de abril de 2020. De ahí que entendió que no existía el mentado delito de desobediencia que se le atribuía (v. fs. 365).

Expuso que el festejo del Ministerio Público tuvo lugar el 13 de diciembre de 2019, oportunidad en que aún no había sido notificado de la prórroga de la medida, lo que -a su entender- demostró el proceder irregular como así también de todo el proceso que se le seguía en su contra.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que en el requerimiento a los fines de abastecer la conducta del art. 239 del Código Penal, la fiscal estimó que su conducta fue de hostigamiento con relación a la señora F., vulnerando la orden impartida por el Juez de Familia. Alegó que en ningún momento indicó dicha funcionaria en qué consistió ese hostigamiento, puesto que la mera coincidencia en un lugar no tenía ese cariz (v. fs. 365 vta.).

De este modo, adujo que no violó la orden con relación a la perimetral ordenada, no solo por no haber sido notificado sino también porque "...el hecho de haber concurrido a una fiesta tampoco en sí mismo constituye un acto de desobediencia, dado que no tenía forma de saber que la Sra. F. iba a estar allí" (fs. 366, el destacado en el original).

Indicó que -no obstante- cuando se le informó de su presencia en el lugar y se le pidió su retiró, así lo hizo.

Añadió que ningún testigo presencié acto alguno de hostigamiento, concluyendo que debía dejarse sin efecto el pedido de requerimiento contemplado en el art. 300 del Código Procesal Penal y desestimarse sin más la denuncia interpuesta en orden al delito de desobediencia, dictándose sobreseimiento por no constituir delito el hecho investigado (art. 323 inc. 3 del C.P.P.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego se ocupó del dictado de las medidas cautelares de restricción perimetral y de cese de hostigamiento, diciendo que frente a la mera denuncia que invoca hechos que encuadren en violencia familiar, el Juez, sin indagar absolutamente nada de la veracidad o no del relato y con carácter preventivo y cautelar, está facultado para ordenar, y así lo hace, este tipo de medidas, lo que no indica ningún grado de juzgamiento sobre el sujeto pasivo.

Afirmó que, lamentablemente, en la actualidad se trataba de una estrategia procesal recurrir a este tipo de medidas, muchas de las veces ejerciendo un abuso de ese derecho, no habiendo sido ajeno en su caso a ese malicioso proceder por parte de la señora F.

De seguido, aludió a una medida cautelar formulada por la mencionada señora F. y que fuera rechazada en el fuero de familia. Que la fiscal requirente transcribió de manera parcial esa decisión sin considerar la fundamentación completa ni la totalidad de los informes obrantes en la causa.

También aclaró que todos los expedientes radicados en la citada justicia de familia se hallaban archivados

Que frente al resultado adverso de las acciones iniciadas en aquel fuero, la señora F. lo denunció falsamente, pues su único fin era arruinar su reputación, buen nombre y honor y su carrera profesional, mediante un hostigamiento permanente bajo el ropaje de una supuesta violencia de género, lo que a su criterio se trataba de un abuso del derecho.

Previo a finalizar, denunció a F. por un acto incompatible con sus deberes, configurando un abuso de poder,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ya que ingresó desde la computadora personal laboral para obtener información legalmente protegida (conf. art. 708, CCCN) lo que conformaría un acto delictivo y una falta grave a sus funciones. Ello a fin de proporcionar información a la señora Andrea Vázquez quien era conocida por las numerosas denuncias que hacía contra los magistrados. (v. fs. 370).

Por último, manifestó lo relacionado a sus antecedentes personales, tanto desde el punto de vista del Poder Judicial (v. fs. 370 vta./371), como desde su vida personal (v. fs. 371/375 vta.) donde -en ese segundo tramo- relató los acontecimientos sucedidos desde el momento en que conoció a la señora F., hasta su convivencia y luego la posterior ruptura del vínculo sentimental.

V. En el día de la fecha se presentó nuevamente el enjuiciado solicitando la suspensión preventiva del trámite.

Alegó que se encontraba gravemente vulnerado su derecho de defensa, en el caso que Jurado sesionara en las condiciones actuales, por cuanto se elevó un requerimiento por parte de la Procuración General por una causal manifiestamente inexistente.

Adujo que en el marco de la IPP n° 07-00-11988/2019-00, que por el delito de desobediencia se le sigue ante el Juzgado de Garantía n° 8 del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Departamento Judicial Lomas de Zamora, solicitó el sobreseimiento por inexistencia de delito.

Sostuvo que de ser acogido ese planteo se cerraría la persecución penal en su contra y por ende el requerimiento formulado a tenor del art. 300 del rito.

VI. Cabe recordar que la fiscal requirente tuvo por acreditado *prima facie* que: "El día 13 de diciembre del año 2019, en horario aún no determinado pero en horas de la noche, quien fuera identificado como Gustavo Damián Lullo, se presentó en el domicilio de la calle Castelli Nro. 975 de la Localidad de Adrogué, Partido de Almirante Brown, en el que se desarrollaba un evento privado organizado por las Defensorías para celebrar la Fiesta de fin de año, en la que se encontraba su ex pareja P. V. F., colocándose a la par de la misma, permaneciendo en el lugar por alrededor de 20 minutos, pese a encontrarse advertido que debía retirarse por los organizadores del evento, desobedeciendo de ese modo la orden impartida por el Sr. Titular del Juzgado de Familia Nro. 8 Departamental, Dr. Carlos Alberto Dupont en el marco del expediente Nro. LZ-27146-2019 caratulado "F. P. V. c/ Lullo Gustavo Damián s/ protección contra la violencia familiar", en cuyo marco se había dispuesto el cese de actos de hostigamiento por cualquier medio directo o indirecto entre las partes por el término de ciento ochenta días, medida que se encontraba vigente y de la que el encartado se hallaba debidamente notificado, todo ello en el contexto de violencia familiar y de género" (fs. 2 vta. y 3).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En el marco de la IPP n° 07-00-011988-19/00 encuadró los sucesos ocurridos en el delito de desobediencia, en un contexto de violencia familiar y de género, en los términos de los arts. 45 y 239 del Código Penal y de conformidad con lo normado por las leyes 12.569 y 26.485.

No obstante hizo saber, además, que en la citada IPP, se estaban realizando diligencias tendientes a corroborar si el trastorno de estrés post traumático y las lesiones psicológicas que presentaba la víctima constituían una lesión de grave entidad desde el punto de vista médico legal, por verse afectada la salud psíquica, en los términos de los arts. 45, 90 y 92 en función del 80 incs. 1 y 11, todos del Código Penal, y en el contexto de violencia familiar y de género, según las leyes 12.569 y 26.485 (v. fs. 1 vta. y 13 vta.).

VII. Al respecto es dable destacar, por una parte, que, en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento, el requerimiento fiscal hace las veces de acusación de acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 19 de la ley 13.661, en concordancia con lo regulado por el art. 300 del Código Procesal Penal (conf. doct. expte. 3001-1377/01 "Cazeaux" y S.J. 262/14 "Marabotti"; S.J. 465/18 y acum. S.J. 611/21 "Marcelli").

Además, y no obstante tratarse de delitos dolosos los descriptos en la imputación (recaudo que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

↓

exige el art. 19, ley 13.661 -t.o. según ley 14.441-), lo cierto es que aquí también -tal como se dijo respecto de los hechos denunciados por la señora Vázquez conforme el inc. q) y el presentado por el señor Abramovich en el marco de la IPP n° 07-00-63255-17- se está frente a supuestos en los que *prima facie* se comprometería la obligación *deber-* que el Estado argentino asumió respecto de la debida diligencia en la investigación y sanción de esta clase de delitos -de género-; como asimismo la necesidad de resguardar el interés superior de los niños y niñas involucrados.

Y por otra debe afirmarse, como fundamento coadyuvante que permite desestimar no sólo los argumentos vertidos por el denunciado sobre los hechos que motivaron la formación del expediente en ciernes, sino también aquellos por los que solicita -en el día de la fecha- la suspensión de la presente audiencia, que admitirlos, tal como los postula, implicaría sin más dejar de lado la distinta naturaleza de los procesos involucrados, pues a este Jurado solo le competen determinar y juzgar la responsabilidad político- institucional de los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 17 de la ley de enjuiciamiento, a la vez que asumir funciones jurisdiccionales que no posee.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En tal sentido, es doctrina del Cuerpo que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño" (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento").

En similares términos a los aludidos y adentrándose -además- en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia Nacional al decir que "No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sent. de 19-X-2004, consid. 8°; L.1259 XXXVIII- "Leiva, Luis Alberto s/ pedido de enjuiciamiento. Recurso de hecho", sent. de 19-V-2009, cons. 5°; F.1855.XL; RHE "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa n° 53.906/03-", sent. de 12-VIII-2008, cons. 3° -Fallos 331:1784-, entre otros).

De esta manera, el Jurado de Enjuiciamiento interviene interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadra en alguna de las causales por las que merece ser destituido.

En consecuencia, no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político-institucional, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (conf. doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX-2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018, S.J. 313/15 "Arias", veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15 y acum. S.J. 357/16 "Palacios", veredicto y sent. de 29-XI-2019).

En este orden de análisis, es este Tribunal constitucionalmente creado quien tiene -como se explicó- la facultad de evaluar los hechos cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones y por ende dirimir la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

responsabilidad política del funcionario acusado, bajo el marco normativo *ut supra* referido.

Acaso no otra cosa debe concluirse de la pretensión del magistrado encartado cuando solicitó que se deje sin efecto el requerimiento contemplado en el art. 300 del C.P.P. y se desestime sin más la denuncia interpuesto en orden al delito de desobediencia "dictándose sobreseimiento por no constituir delito el hecho investigado (art. 323 inc. 3 del C.P.P.)" (fs. 6 de su escrito).

Lo propio cabe señalar cuando concluyó que su "conducta es a todas luces atípica", como cuando refirió que en "ningún momento de su trabajo la fiscal indica en qué consistió ese hostigamiento" (fs. 4 de su escrito). Igual parecer debe adoptarse en su pretensión de que sea este Jurado quien, valoración probatoria mediante, determine si en base a lo que el presentante menciona, puede establecerse si el accionar que se le endilga en sede penal y por el cual está requerido, abastece o no las exigencias típicas de la normativa penal (v.gr. art. 239, C.P.), todo lo cual, como ya quedó varias veces dicho, es ajeno -por su exceso- a la competencia de este H. Jurado.

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PRIMERO: Declarar que los hechos que motivan las denuncias en los S.J. 359/16 y S.J. 548/20 contra la titular del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -doctor Gustavo Damián Lullo-, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).

SEGUNDO: Correr vista de las presentes actuaciones, por el término de cinco (5) días, al magistrado denunciado en orden a la solicitud de apartamiento preventivo formulado (art. 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

TERCERO: Correr traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, por el término de quince (15) días, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

CUARTO: Hacer lugar a la formación de proceso en el expediente S.J. 617/21 de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la ley de enjuiciamiento.

QUINTO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al doctor Gustavo Damián Lullo, juez a cargo del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo (art. 35 de la ley 13.661), comunicando lo resuelto al Poder Ejecutivo y a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,55 horas, de lo que doy fe.-

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires